

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados sancionan con fuerza de ley...

Régimen de Acciones Colectivas en la República Argentina

TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Objeto. Establecese el Régimen de Acciones Colectivas en la República Argentina que tramiten por ante el Poder Judicial de la Nación, el cual estará destinado a la tutela efectiva de derechos de incidencia colectiva, homogéneos individuales y difusos, garantizando el acceso a la justicia, la economía procesal y la uniformidad de decisiones.

Artículo 2º. Definición. Se entiende por acción colectiva al proceso judicial iniciado con el objeto de obtener una solución común a conflictos que afectan de manera homogénea a un grupo, clase o categoría de personas, cuando exista una causa fáctica o jurídica común; y:

- a) Tengan por objeto derechos o bienes de incidencia colectiva.
- b) El proceso sea referentes a intereses individuales homogéneos.

Artículo 3º. Derechos protegidos. Podrán ser objeto de acciones colectivas:

- 1) Derechos de incidencia colectiva referidos a bienes colectivos como ser cuestiones ambientales, que afecten el patrimonio cultural, entre otras;
- 2) Derechos individuales homogéneos cuando exista una causa que determine una afectación común;
- 3) Derechos difusos o indivisibles, cuya titularidad sea indeterminada.

TÍTULO II – PROCEDIMIENTO

Artículo 4°. Demanda. Serán requisitos de admisibilidad formal de la demanda:

1. En los procesos colectivos que tengan por objeto bienes colectivos:
 - a) el bien colectivo cuya tutela se persigue y
 - b) que la pretensión está focalizada en la incidencia colectiva del derecho.

2. En los procesos colectivos referentes a intereses individuales homogéneos:
 - a) la causa fáctica o normativa común que provoca la lesión a los derechos;
 - b) que la pretensión está focalizada en los efectos comunes y
 - c) la afectación del derecho de acceso a la justicia de los integrantes del colectivo involucrado. Asimismo, en ambos tipos de procesos el actor deberá:
 - a) identificar el colectivo involucrado en el caso;
 - b) justificar la adecuada representación del colectivo;
 - c) indicar, de corresponder, los datos de la inscripción en el Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores;
 - d) denunciar, con carácter de declaración jurada, si ha iniciado otra u otras acciones cuyas pretensiones guarden una sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva y, en su caso, los datos de individualización de las causas, el tribunal donde se encuentran tramitando y su estado procesal y
 - e) realizar la consulta al Registro Público de Procesos Colectivos respecto de la existencia de otro proceso en trámite cuya pretensión guarde sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva e informar, con carácter de declaración jurada, su resultado. En su caso, se consignarán los datos de individualización de la causa, el tribunal donde se encuentra tramitando y su estado procesal.

Artículo 5°. Subsanación de omisiones y consulta al registro. Promovida la demanda, verificada la procedencia formal de la misma y previo al traslado, requerirá al Registro que informe respecto de la existencia de un proceso colectivo

en trámite ya inscripto que guarde sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva. Para ello el juzgado efectuará un informe circunstanciado de los hechos y de los derechos que se encontrarían afectados.

El Registro dará respuesta a la mayor brevedad indicando si se encuentra registrado otro proceso en trámite cuya pretensión presente una sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva, sus datos de individualización y el tribunal que previno en la inscripción.

La consulta al registro procederá también en aquellos casos en que la demanda no sea promovida con carácter de colectiva, si el magistrado entiende que se trata de un supuesto comprendido en la presente ley.

Artículo 6°. Remisión al juez que previno. Si del informe del Registro surge la existencia de un juicio en trámite, registrado con anterioridad y que presente una sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva, el magistrado requirente deberá remitir, sin otra dilación, el expediente al juez ante el cual tramita el proceso inscripto.

En el supuesto que no se verificaran las condiciones para la tramitación de las causas ante el mismo tribunal, deberá hacer constar dicha circunstancia por resolución fundada y comunicarla al tribunal que hubiese inscripto la otra acción y al Registro.

El juez al que se hubiera remitido el expediente dictará, a la mayor brevedad, una resolución en la que determine si su radicación ante el tribunal resulta procedente. En caso afirmativo, comunicará esa decisión al tribunal donde se inició el proceso. En caso de entender que la radicación no corresponde, dispondrá, mediante resolución fundada, la devolución del expediente al tribunal remitente. En ambos supuestos se comunicará la decisión al Registro.

Serán apelables la resolución que rechace la remisión de la causa al tribunal ante el cual tramita el proceso registrado y la decisión de este último de rechazar la radicación del expediente remitido.

Artículo 7°. Resolución de inscripción del proceso como colectivo. Si del informe emitido por el Registro, surge que no existe otro proceso registrado que se encuentre en trámite, el juez dictará una resolución en la que deberá:

1. identificar provisionalmente la composición del colectivo, con indicación de las características o circunstancias que hacen a su configuración;
2. identificar el objeto de la pretensión;
3. identificar el sujeto o los sujetos demandados, y
4. ordenar la inscripción del proceso en el Registro.

Esta resolución será irrecurrible.

Idéntico procedimiento deberá seguirse en el supuesto que el expediente quede definitivamente radicado ante el tribunal en el cual se promovió la demanda.

Artículo 8°. Comunicada al Registro la resolución a la que se refiere el artículo anterior, este podrá requerir al tribunal las aclaraciones que estime pertinentes. Cumplido ello, el Registro procederá a efectuar la inscripción ordenada y a comunicar al tribunal de la causa que el proceso quedó registrado. Una vez registrado el proceso, no podrá registrarse otro que presente una sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva.

Artículo 9°. Prevención. La inscripción a la que se refiere el punto anterior producirá la remisión a dicho tribunal de todos aquellos procesos cuya pretensión presente una sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva.

Artículo 10. Efectuada la inscripción del proceso por el Registro, el juez dará curso a la acción y, en su caso, ordenará correr traslado de la demanda.

Contestada la demanda o vencido el plazo para hacerlo, conjuntamente con la resolución de las excepciones previas o, en su caso, con anterioridad a la celebración de la audiencia prevista en el artículo 360 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el juez dictará una resolución en la que deberá:

1. ratificar o formular las modificaciones necesarias a la resolución de inscripción a que se refiere el artículo 7°, y

2. determinar los medios más idóneos para hacer saber a los demás integrantes del colectivo la existencia del proceso, a fin de asegurar la adecuada defensa de sus intereses de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la presente.

Artículo 11. Resoluciones Posteriores. Registrado el proceso, el magistrado deberá actualizar en el Registro toda la información que resulte relevante en la tramitación de la causa.

Deberán incluirse las resoluciones referentes a la certificación del colectivo, a la modificación del representante del colectivo, a la alteración en la integración del colectivo involucrado y al otorgamiento, modificación o levantamiento de medidas cautelares.

Asimismo, deberán comunicarse las resoluciones que homologuen acuerdos, las sentencias definitivas y toda otra que, por la índole de sus efectos, justifique la anotación dispuesta.

Artículo 12. Actuación del Ministerio Público Fiscal. El Ministerio Público oficiará durante todo el proceso, con independencia de quien lo promueva, como custodio del interés difuso debiendo emitir su opinión al comienzo del mismo sobre el interés colectivo comprometido.

Asimismo, se encuentra facultado a realizar presentaciones en cualquier instancia del proceso en defensa del colectivo.

Título III- LEGITIMACIÓN

Artículo 13. Legitimados activos. Podrán promover acciones colectivas:

- a) El Defensor del Pueblo de la Nación, de las Provincias y Municipios;
- b) Organismos públicos con competencia en la materia;
- c) Asociaciones de consumidores, usuarios o de interés público, debidamente registradas;

- d) Grupos de al menos veinte (20) miembros afectados, con representación adecuada;
- e) El Ministerio Público Fiscal, en resguardo del interés general.

Artículo 14. Representación adecuada. Presentada la demanda, el juez deberá verificar que el representante cuente con idoneidad, independencia, recursos y ausencia de conflictos de interés, pudiendo rechazar o sustituir la representación en cualquier etapa del proceso.

TÍTULO IV –REGISTRO y PUBLICIDAD

Artículo 15. Registro Nacional. Las funciones de registro aludidas, serán efectuadas por ante Registro Público de Procesos Colectivos radicados ante los tribunales del Poder Judicial de la Nación, bajo la órbita de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para evitar duplicidad y garantizar publicidad.

Artículo 16. Publicidad y notificación. Admitida la acción, el juez ordenará su difusión por medios idóneos incluyendo las nuevas tecnologías, a los fines de poner en conocimiento del colectivo la existencia de la acción.

Asimismo, se indicará el procedimiento para excluirse expresamente del proceso, conservando en dicho caso la acción individual.

Excepcionalmente, cuando razones debidamente fundadas así lo aconsejen, la difusión del proceso podrá incluir el requerimiento para que los afectados, expresamente, manifiesten su adhesión y las vías para ello.

En ningún caso el plazo impuesto para ejercer las opciones previamente aludidas será menor a treinta (30) días ni mayor a noventa de acuerdo lo determine el juez en función de las circunstancias de la causa.

TÍTULO V – DESARROLLO DEL PROCESO

Artículo 17. Efectos de la sentencia. La sentencia firme, cualquiera fuera el resultado, hará cosa juzgada respecto de todos los miembros del colectivo que no se hubieren excluido expresamente del proceso.

Artículo 18. Medidas cautelares. El juez podrá dictar medidas cautelares colectivas de alcance general, debiendo además de verificar los presupuestos vigentes en cada ordenamiento procesal, evaluar proporcionalidad, urgencia e impacto económico de la medida.

Artículo 19. Acuerdos y transacciones. Cualquier acuerdo conciliatorio o transacción deberá ser sometido a audiencia pública y aprobado por el juez, previo dictamen del Ministerio Público, garantizando que resulte justo, razonable y adecuado para el colectivo.

TÍTULO VI – COSTAS Y HONORARIOS

Artículo 20. Costas. Regirá el principio objetivo de la derrota. Sin embargo, no resultarán exigibles las costas a aquellos integrantes del colectivo que no hubieren manifestado una adhesión expresa en los términos del artículo 15, último párrafo.

Artículo 21. Honorarios. Los honorarios de los representantes y abogados serán fijados por el juez de acuerdo a las previsiones de la Ley 27.423 implementando pautas de control de razonabilidad.

TÍTULO VI – DISPOSICIONES FINALES

Artículo 22. Coordinación federal. Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir total o parcialmente a la presente y a incorporar sus registros locales al Registro Nacional.

Artículo 23. Reglamentación. El Poder Ejecutivo deberá reglamentar esta ley en un plazo de ciento ochenta (180) días desde su promulgación.

Artículo 24. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a los noventa (90) días de su publicación en el Boletín Oficial.



Oscar Agust Carreño
Diputado Nacional

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Este proyecto busca saldar una laguna normativa advertida por la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación desde el fallo "Halabi" (2009).

Actualmente en el ámbito del Poder Judicial de la Nación rigen el tema, la acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 32/14 por la cual se estableció la creación del Registro Público de Procesos Colectivos y la acordada 12/2016 que aprobó el Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos.

En ausencia de una ley, los jueces debieron improvisar criterios de admisión, legitimación, cosa juzgada y acuerdos, generando inseguridad jurídica, solapamientos y resultados contradictorios.

La regulación aquí propuesta adopta los estándares internacionales más relevantes y muchos dispositivos contenidos en las acordadas referidas con la intención de poner en debate este tema que quizá es "poco atractivo" en términos de coyuntura política pero que representa un asunto de una relevancia institucional de gran magnitud puesto que se busca un marco que dote de seguridad jurídica a este tipo de procesos.

Tenemos en claro que las disposiciones procesales son ajenas a las materias delegadas por lo cual resulta técnicamente imposible instituir un régimen de alcance Federal.

Por ello instamos a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a las disposiciones de la presente y/o a incorporar sus registros locales al registro nacional.

El proyecto como expresara, tiene disposiciones procesales que se corresponden con lo dispuesto por la acordada citada en segundo término.

Asimismo, entendemos propicio, reconocer una legitimación procesal activa con criterio amplio que incluya incluso a los Defensores del Pueblo locales.

Se esbozan definiciones, los requisitos de admisibilidad de la demanda, el proceso de registro y publicidad contemplando incluso el caso que la inclusión al

proceso requiera una adhesión expresa por oposición al principio general que determinaría la inclusión como regla.

El proyecto intenta poner en debate este tema. Recientemente la Corte Suprema reiteró la necesidad de que exista un marco regulatorio y exhortó al congreso a debatirlo. Con el convencimiento de que el proyecto puede brindar una herramienta que mediante el establecimiento de reglas y pautas predeterminadas, fortalezca derechos de consumidores, usuarios, trabajadores y ciudadanos frente a daños masivos, al tiempo que brinda certeza a empresas y Estado sobre el alcance de las decisiones que pudieran adoptarse.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento al presente proyecto de ley.



Oscar Agost Carreño
Diputado Nacional